

Señor
JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBO - ANTIOQUIA
E.S.D
Correo electrónico: j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-0054-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIO MANUEL GARCÍA PITALUA
Demandados: LUIS CARLOS CASTELLANOS MARÍN, JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARÍN, LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGÓN
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía # 1.035.860.563, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional # 283.036 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali, obrando en calidad de apoderado especial de los señores **LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 2.613.198, con domicilio en la ciudad de Medellín, **LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 71.766.317, con domicilio en la ciudad de Medellín, y de **JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN** , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía # 71.795.587, con domicilio en la ciudad de Medellín, demandados en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal procedo a contestar la demanda laboral de primera instancia instaurada por el señor **JULIO MANUEL GARCIA PITALUA**, identificado con la cédula de ciudadanía # 8.036.546 de la siguiente manera:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO – ES CIERTO – Manifiesto que es cierto la fecha y el lugar de nacimiento de la parte actora Julio Manuel García Pitalua según copia de la cedula que obra en el folio 22 del expediente.

SEGUNDO – COMO TAL NO ES UN HECHO: Según anexos probatorios al escrito de la demanda, logra dar certeza que ostenta la calidad de progenitor de: Jennifer García Cordero, Danilo Antonio García Cordero, Juan Camilo García Cordero, Jorge Luis García Cordero, Nelly Yorleny García Cordero, Francisco Javier García Cordero, Juan David García Cordero y Charine García Arango, sin embargo no constituye prueba contundente que Juan David y Charine dependa económicamente del demandante tal cual como lo afirma en el hecho.

No es relevante para el objeto de la presente litis ya que lo reclamado en la presente demanda reposa en la supuesta existencia de la relación laboral entre ambos extremos, es decir, por la naturaleza de la relación de carácter laboral dichos perjuicios solo pueden ser reclamados por la parte actora, los derechos laborales son intuito persona y se causan en cabeza de las personas que hacen parte de la relación laboral.

TERCERO – COMO TAL NO ES UN HECHO y NO ME CONSTA: El Demandante afirma haber convivido aproximadamente 5 años con la señora AMPARO MONSALVE MUÑETON, pero que seis meses después del accidente no convive juntos, no es algo que nos conste puesto que no reposa prueba de declaración extrajudicial de esta unión marital de hecho en el expediente, ni es objeto de la litis del presente proceso.

CUARTO – NO ES CIERTO: La parte demandante afirma haber suscrito CONTRATO VERBAL con mis poderdantes para desempeñar funciones de oficios varios como “Alambrar, tirar machetes, entre otros” en la finca la cascada ubicada en el Municipio de Vegachi, propiedad de los demandados.

No Es Cierto – Porque el señor Julio Manuel García Pitalua nunca ha sido contratado por mis representados en calidad de trabajador o empleado para el desempeño de las funciones de oficios varios en la “Finca la cascada”, tal cual como el lo afirma, esto lo deberá de probar la parte actora; ya que estos no lo distinguen, ni individualizan su persona por ende esto suprime cualquier afirmación de existencia de un contrato verbal de trabajo.

QUINTO – NO ES CIERTO - El demandante afirma haber pactado una suma de salario de 35.000 Diarios que se pagaban de manera quincenal o mensual por parte de los demandados que se mantuvo constante durante los últimos tres meses y que cumplía un horario de Lunes a Viernes de 7:00 Am a 5:00 Pm y los días sábados de 7:00 Am a 12M

No Es Cierto – Según lo afirmado en el hecho anterior al no haber suscrito un contrato escrito o verbal de tipo laboral con los demandados como afirma la parte actora tampoco se pudo haber convenido el horario y el salario de la relación laboral. Por lo tanto, lo deberá probar la parte actora.

SEXTO - NO ES CIERTO – La parte actora afirma haber ejecutado las funciones a satisfacción para los demandados sin queja alguna de parte de ellos ni llamados de atención.

No Es Cierto – Al no haber existencia de una relación laboral entre la parte actora y los demandados del presente proceso, por lo tanto, al no haber vínculo entre ellos no se desempeñaron ningunas funciones. Deberá probarlo la parte actora.

SEPTIMO – NO ES CIERTO: La parte actora manifiesta que la relación contractual *“Se mantuvo por un término desde el 15 de enero del 2017 hasta la fecha del accidente. El pasado 11 de julio de 2017, los empleadores decidieron dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral, sin contar con el permiso del Ministerio del Trabajo”*

No es Cierto – Como lo hemos manifestado anteriormente los demandados no suscribieron contrabajo de trabajo escrito ni verbal con el señor Julio Manuel García Pitalua tal cual como él lo afirma, por lo tanto, no se pudo haber sostenido una relación laboral en el tiempo que el afirma haber laborado para mis poderdantes, al no haber existencia no se puede configurar lo que el afirma que es la terminación del contrato de manera unilateral. Lo deberá probar la parte actora

OCTAVO – NO NOS CONSTA. Si bien la parte actora se dirigió a la Dirección Territorial de Antioquia Inspección Municipal de Cisneros el pasado 30 de octubre de 2018, toda vez que en el expediente no obra prueba fehaciente que demuestre que el demandado fue citado a dicha diligencia ni tampoco que fue recibida por el trabajador LUIS EDUARDO RUEDA como se afirma.

NOVENO - COMO TAL NO ES UN HECHO. No es un hecho relevante para el proceso la situación sentimental de la parte actora.

DECIMO: NO ES CIERTO: El demandado acusa el no haber recibido ninguna capacitación en seguridad y salud en el trabajo, en prevención de accidentes ni cursos de alturas por parte de mis apoderados.

No Es Cierto - Al no existir una relación laboral como se ha afirmado en los hechos anteriores, no se puede presumir que se le brindaran curso de alturas, ni las capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo, en prevención de accidentes y no tuvo capacitación de ninguna índole, reiteramos que nuestros poderdantes no conocen a Julio Manuel García Pitalua.

DECIMO PRIMERO – NO ES CIERTO – El demandando afirma no haber sido afiliado a la seguridad social, salud, pensión ni a la ARL por parte de mis poderdantes y que esto es un actuar negligente de parte de ellos.

No Es Cierto – Mis poderdantes como se ha sostenido a lo largo de la contestación de la presente demanda, hemos afirmado que no teníamos ninguna relación de tipo laboral con el señor Julio Manuel García Pitalua, parte activa del presente proceso y que ella misma deberá probarlo.

DECIMO SEGUNDO - ES CIERTO - que con la demanda el demandante adjuntó un dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual arrojó una pérdida de capacidad de 51.90%.

DECIMO TERCERO – PARCIALMENTE CIERTO: Según lo que obra en el expediente en el folio 180 que da fe del dictamen psicológico pericial.

PARCIALMENTE CIERTO: Según lo sostenido en la parte de “ACONTENCIMIENTOS” de dicho dictamen la parte actora sostiene haber estado trabajando para mis poderdantes en la “Finca la cascada” para el día de los hechos, lo cual no es cierto puesto que este nunca laboró para los demandados y no obra prueba en el expediente que demuestre lo afirmado.

DECIMO CUARTO – COMO TAL NO ES UN HECHO: “Que el actor me ha conferido poder para entablar demanda ordinaria laboral” como tal el despacho ya se pronunció sobre esto y no me corresponde hacerlo.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el acápite de las pretensiones, me opongo señor juez a todas y cada una de las mismas en los siguientes términos:

A. DECLARATIVAS: No es procedente Señor Juez que se declare solidaridad, despido injustificado y culpa patronal toda vez que para la existencia de estas consecuencias jurídicas debe mediar o existir un contrato laboral o relación laboral la cual entre los extremos nunca existió.

B. CONDENATORIAS:

PRIMERA: No hay lugar a la indemnización contenida en el 26 de la ley enunciada por la parte actora, ya que como se manifestó en la oposición directamente anterior estas sanciones, solo tienen validez o nacen a la vida jurídica siempre y cuando hubiere existido contrato laboral entre las partes y como se ha manifestado a lo largo del presente, mi prohijado nunca tuvo relación alguna con el demandante, es decir, jamás existió vínculo o relación laboral que obligue a mi poderdante a pagar cualquiera de estos rubros.

SEGUNDA: Me opongo a la presente toda vez que, para la existencia de los rubros ahí mencionados, debió mediar un contrato laboral, el cual nunca existió. Es menester recordar al togado que para exista relación laboral deben configurarse tres elementos básicos como lo son: La prestación directa del servicio, subordinación y remuneración directa por el servicio, de los cuales hay ausencia de todos y cada uno de estos entre las partes.

TERCERA: Me opongo a la presente toda vez que nunca hubo relación laboral por lo cual no hay lugar a lo mencionado, sumado a lo anterior, es de resaltar su señoría que el defensor de la parte actora no presenta demanda a nombre de ninguna de las personas mencionadas diferentes al señor García, por lo cual carece de legitimación. No obstante, lo anterior, no es coherente y poco ético,

querer sustraer dinero de relaciones laborales que no existieron con el agravante que se adicionan personas que no tienen que ver con el proceso ni se demostró nexo de casualidad alguna por parte de la actora.

CUARTA: Me opongo a lo anterior, toda vez que no tiene coherencia lo manifestado por la parte actora y lo aportado en el expediente correspondiente a los folios 205 y siguientes, manifiesta la ex compañera del demandante que estos se separaron principalmente "*Porque se vieron en una situación económica muy dura y el me pidió que me fuera*", lo que no guarda coherencia con lo manifestado. Sin embargo, este hecho debió ser demostrado por la parte actora y en el expediente carece de sustento probatorio.

QUINTA: Me opongo ya que nunca existió relación laboral entre las partes por lo cual no hay lugar a lo manifestado.

SEXTA: Me opongo

SEPTIMA: Me opongo ya que nunca existió relación laboral entre las partes por lo cual no hay lugar a lo manifestado.

EXCEPCIONES DE FORMA

A. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.

La sección segunda del Honorable consejo del estado, en sentencia del 25 de marzo del 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, manifestó sobre la legitimación por pasiva: "*que se debe diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha **vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra**.... **CURSIVA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL – NEGRILLA INTENCIONAL –***

De acuerdo a lo manifestado por el Honorable Consejo del Estado, debe ser de real importancia para el objeto de la litis lo que se entiende por la legitimación material de la legitimación por pasiva, entendía esta como "la conexión entre las parte por los hechos del litigio". Para el caso que nos ocupa y como se ha manifestado durante todo el escrito de contestación, mis representados en ningún momento ha sido ni fue empleador del demandante como mal pretende hacer ver en su demanda.

Siendo así su señoría, la excepción propuesta por la defensa esta llamada a prosperar, en razón de no mediar nexo causal o vínculo alguno entre los extremos

de la demanda, tal como se ha dicho y se demostrara en la defensa a lo largo del proceso. En consecuencia, a lo anterior, todas las pretensiones mal instauradas por la actora deberán ser desestimadas por carecer de veracidad, no podemos en nuestro ordenamiento jurídico premiar a quienes de manera temeraria instauran demandas de mala fe contra personas que jamás en la vida han tenido relación personal o laboral alguna.

B. INEXISTENCIA DE RELACION LABORAL

Según ora en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 23 para que se configure una relación de carácter laboral debe subsistir los siguientes elementos:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país;*
- c. Un salario como retribución del servicio*

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”.

Además, en el artículo 24 del Código sustantivo del trabajo establece que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regido por un contrato de trabajo”*

El demandante afirma haber suscrito un contrato de trabajo de manera verbal con mis poderdantes en los cuales según las afirmaciones hechas por el se pacto un salario de \$35.000 Diarios y cumpliendo un horario laboral de Lunes a Viernes 7:00 Am a 5:00Pm y los sábados de 7:00Am a 12:00Pm.

Es importante para la litis del proceso esclarecer que no ha habido existencia de una relación laboral entre ambos extremos toda vez que no se constituye los elementos ni se presume al no reposar contrato de trabajo bajo ninguna de sus modalidades, además es del acervo probatorio hacer menester que no se allega constancia alguna de la “Relación laboral” que según el demandando tuvo para mis poderdantes toda vez que no se encuentra en el expediente una colilla de pago por concepto de salario o de jornales, liquidaciones de prestaciones sociales, ordenes impartidas por sus patronos en el tiempo de la supuesta relación de manera escrita tampoco es creíble que después de finalizado el imaginario vínculo laboral, no haya presentado algún tipo de reclamación sobre las pretendidas acreencias, más allá de una acción de tutela presentada en el juzgado promiscuo municipal de vegachi, bajo el radicado del 2020-00077, la cual reposa en el expediente de la demanda en los folios 103 y siguientes; que le fue negada por improcedente.

Mis poderdantes son personas reconocidas de la zona ya que mantiene en constantes viajes al Municipio de Vegachi especialmente a la Finca La Cascada por temas familiares y laborales, lo que conlleva que estos tengan una estrecha relación con cada uno de sus empleados razón por la cual estos niegan haber conocido al señor JULIO MANUEL GARCÍA PITALUA y que el mismo allá laborado para ellos en el periodo del 2015-2017.

En razón de lo expuesto, muy respetuosamente, le solicito señor juez que se declare la inexistencia de la obligación laboral que se pretende a través de la presente demanda, toda vez que nunca ha existido relación laboral entre las partes de este proceso ni en las fechas señaladas en la demanda ni en ninguna otra fecha, en consecuencia, se deben negar las pretensiones de la demanda.

C. INCONGRUENCIA EN LA DEMANDA

La parte actora, a lo largo del escrito de la demanda ha manifestado que los hechos ocurrieron en la "FINCA LA CASCADA", propiedad de mis poderdantes, tal lo manifiesta en el hecho cuarto:

"...con fecha del 15 de enero de 2017 entre mi poderdante, señor JULIO MANUEL GARCIA PITALUA y los señores LUIS CARLOS CASTELLANOS ORTEGON, LUIS CARLOS CASTELLANOS MARIN y JUAN ALFONSO CASTELLANOS MARIN, con domicilio en este municipio "Finca la Cascada" se pactó CONTRATO VERBAL a través del cual se vinculaba al primero para desempeñar oficios varios como "Alambrar, tirar machete, tumbar monte con motosierra" en las instalaciones o en la finca la Cascada de propiedad de los demandados" – CURSIVA FUERA DE TEXTO ORIGINAL

En la subsanación de la demanda realizada el día 21 de septiembre del 2020, manifiesta que en relación del hecho cuarto:

"Al numeral quinto: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del CPLYSS, se servirá ACLARAR las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del presunto siniestro laboral: Conforme al relato del señor GARCIA: el día 07 de julio de 2017 se encontraba laborando en la finca CHAPOLITO en un punto llamado quebradona en la entrada con la vereda San Juan tumbando monte y a eso de las 10 de la mañana llego el señor CARLOS CASTELLANOS con su conductor, al cual le dicen Nacho Jiménez, a llevarle gasolina, ya que se había acabado para terminar de tumbar un rastrojo y como a las 12.20 M, le cayó un palo encima" – CURSIVA FUERA DE TEXTO ORIGINAL

Teniendo en cuenta lo anterior, anexa el certificado de libertad y tradición No. 003-1429 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Amalfi – Antioquia y cuyo nombre es "Chapolito" por lo cual no se tiene claridad del lugar de los hechos que supuestamente pasaron, toda vez que siempre han manifestado que los mismos ocurrieron en la Finca la Cascada, esto es importante porque permite determinar el domicilio donde supuestamente el cumplió con las labores encomendados por los demandados en virtud de la hipotética relación laboral lo que demostraría que tampoco se tiene certeza por parte de la parte actora en donde ocurrió esta y el hipotético accidente laboral

Solicito de manera respetuosa que prospere la presente excepción según lo anterior.

D. PRESCRIPCION

Señor Juez, además solicitud se declare prescrita las acciones de reclamación de las acreencias toda vez que ya ha caducado el tiempo para presentar la misma de tres 3 Años pasados desde la ocurrencia del hecho sin que el demandante haya hecho reclamación.

Se precisa, señor Juez que esta es de carácter individual, es decir se debe revisar según cada una de las acreencias pretendidas por el demandante.

E. COBRO DE LO NO DEBIDO

Señor Juez, respetuosamente solicito se declare la excepción de cobro no debido, toda vez según lo manifestado no da lugar a los rubros que está reclamado la parte

actora ya que dichos hechos no se configuraron en cabeza de mis poderdantes puesto que no existieron entre ellos relación laboral alguna.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANDA – MIS PODERDANTES

Solicito Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

A. Documentales

- Acción de tutela que instauro el demandante
- Respuesta de la acción de tutela
- Decisión del juzgado frente a dicha acción de tutela
- Copia de las planillas de aportes de línea sobre el pago de la seguridad social a nuestros funcionarios de Enero, Febrero, Marzo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del 2017.
- Subsanación de la demanda presentada el 21 de Septiembre del 2020

B. Testimoniales

Solicito sean citados a comparecer a su despacho con el fin de dar fe de la contestación a los hechos de la presente demanda a las siguientes personas:

1. Al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, identificado con la C.C: 71.053.308, quien reside en el corregimiento el Tigre, Finca La Cascada, Municipio Vegachi – Antioquia, quien era el administrador de la finca La Cascada, de propiedad de los demandados, para la época de los hechos de esta demanda. Declarará sobre la demanda y la contestación

2. Al señor **JOSE ARQUIMEDES URREGO URREGO**, identificado con la C.C: 3.483.421, quien reside en el corregimiento el Tigre, Finca La Cascada, Municipio Vegachi – Antioquia quien Declarará sobre la demanda y la contestación

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cite al señor **JULIO MANUEL GARCIA PITALUA**, en la dirección indicada en la demanda, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda, las pretensiones y de las excepciones.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 31 Código procesal del trabajo y de seguridad social. Artículo 5 del CST y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO:

Es usted competente por el domicilio del demandante, y no por el domicilio de los demandados, el cual es el municipio de Medellín.

La cuantía de las pretensiones de la parte actora supera los 20 SMLMV en el año 2020 (\$877.803), en consecuencia, es competencia juez laboral del circuito.

El procedimiento es el señalado en el Código Procesal laboral.

NOTIFICACIONES

LOS DEMANDADOS: recibirán las notificaciones en la calle 85 # 48 – 01, bloque 10, local 10 de la ciudad de Itagüí (Antioquia), y en el correo electrónico: tksjuridico@tanquesdelnordeste.com

El suscrito apoderado judicial de los demandados, **SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO:** recibo notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 85 No. 48 - 01 bloque 10, local 10 de la ciudad de Itagüí- Antioquia. Teléfono: 4441426 Ext: 116. Correo electrónico:

ANEXOS

Se remite escaneado por correo electrónico, y conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del año 2020, por la pandemia mundial del Corona virus Covid 19 los siguientes documentos en PDF:

1. Contestación de esta demanda laboral.
2. Poder especial otorgado.
3. Todas las pruebas documentales indicadas en prueba documental aportada.

Atentamente,



SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO
C.C. 1.035.860.563
T.P. 283.036 del CSJ